

CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez el presente trámite, informando que venció el traslado de del recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el auto del 9 de agosto del 2022. Bucaramanga, 25 de agosto del 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2019-00189-00

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

#### ASUNTO

La apoderada de la parte demandada SANDRA PATRICIA CANDELA MEDINA interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 9 de agosto de 2022 «*que fija fecha para audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 530 del Código General del Proceso*», argumentando que, como se encuentra pendiente la resolución del recurso de apelación que la misma parte interpuso contra el auto que negó la nulidad propuesta, no podría continuarse el trámite liquidatorio, pues la alzada versa justamente sobre todo lo actuado en el mismo.

#### CONSIDERACIONES

En primer lugar, es del caso precisar que el auto adiado el 9 de agosto de 2022 no fijó la fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 530 del C.G.P., pues la vista pública se programó con providencia del 7 de julio del 2022 (PDF026). El auto objeto de recurso tuvo como objeto ordenar al liquidador que cite a los acreedores a la audiencia, con ajuste a lo previsto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 530 *ibidem*.

Ahora bien, tal como lo prevé el numeral 2 y los incisos 4º y 10º del artículo 323 del C.G.P.,

«2. *En el efectivo devolutivo.* En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(...) La apelación de autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

(...) La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiere no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, si necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos».

En tal sentido, queda claro que el adjetivo procesal vigente no impide la continuación del trámite cuando una providencia se encuentra surtiendo recurso de alzada en el efecto devolutivo. No se encuentra razón alguna para que no se proceda con la realización de la audiencia referida, en la que las partes y los acreedores se pronunciarán frente al inventario de activos y pasivos de la sociedad comercial de hecho que se declaró y se agotarán las etapas subsiguientes a que haya lugar, según se desarrolle la vista pública; este hecho no afecta en manera alguna el derecho a la igualdad de la inconforme, pues como se ha dicho en repetidas ocasiones, SANDRA PATRICIA ha tenido la oportunidad de participar en el proceso desde el inicio del trámite principal verbal.

A ello se suma a que, justamente por respeto al principio de economía procesal por el que aboga la recurrente, es que la audiencia puede celebrarse aunque curse un recurso ante el superior, toda vez que resulta oneroso para las partes y la para Administración de Justicia – *tanto en tiempo como en recursos* –, esperar a las resultados de un recurso para poder continuar el trámite liquidatorio en primera instancia.

En suma, no se repondrá el auto recurrido y, por ser improcedente pues no está taxativamente señalado como apelable conforme el artículo 321 del C.G.P., se negará el recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria contra el auto del 9 de agosto de 2022.

No obstante, como quiera que para la fecha señalada de la mentada audiencia aun corre el término de ejecutoria de la presente decisión, se pospondrá la misma para el martes 20 de septiembre de 2022 a partir de las 8.30. a.m. de acuerdo con la agenda del Juzgado

De otro lado, habiendo sido presentado por el liquidador el inventario de bienes y acreencias, es del caso ponerlo en conocimiento de las partes y los acreedores.

## DECISIÓN

Por cuanto antecede, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE:

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de fecha nueve (9) de agosto de 2022 por medio del cual este Despacho ordenó al liquidador, citar a los acreedores a la audiencia de que trata el artículo 530 del C.G.P.

**SEGUNDO.- NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la misma providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

**TERCERO.- PONER** en conocimiento de las partes y los acreedores el inventario de bienes y pasivos presentado por el liquidador, que obra en PDF010 del cuaderno No. 04 del expediente (liquidatorio). Remítase el link de acceso al expediente a los acreedores<sup>1</sup> y recuérdese a las partes, que estas podrán consultarlo en el link que se les compartió desde el 11 de julio del 2022.

**CUARTO.- REPROGRAMAR** la fecha señalada en auto de fecha 07 de julio de 2022, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 530 del C.G.P., para el **martes veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a partir de las 8.30 a.m.**, por el motivo señalado en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ**

Para notificación por estado 063 del 02 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 011

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddce926786bd6fe267884111b98ec3147f2a9ed430db1d7e920cec1b4d577313**

Documento generado en 01/09/2022 02:23:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> [notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co) / [notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co](mailto:notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co)